

**DECRETO NUMERO 174-86**

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1.—Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Empresa Nacional Portuaria para el Ejercicio Fiscal de 1986 por la cantidad de Lps. 88,316,400.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS) incluyendo en el Grupo 907, TRANSFERENCIAS, Código 903-Subsidio, Provisión que se denominará Contribución al Consejo Nacional de la Juventud con una asignación de ..... (Lps. 40,000.00) CUARENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

**CARLOS ORBIN MONTOYA**  
PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO  
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 3 de noviembre de 1986.

**JOSE SIMON AZCONA HOYO**  
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Efraín Bú Giron

**DECRETO NUMERO 185-86**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es conveniente estimular el espíritu patriótico, dando facilidades a los hondureños que residen en forma permanente en el extranjero, para que regresen temporalmente al país.

CONSIDERANDO: Que el retorno temporal de los hondureños residentes en el extranjero, producirá un importante ingreso de divisas al país.

CONSIDERANDO: Que para incentivar a los hondureños residentes en el extranjero para visitar el país, es necesario proporcionar un tratamiento preferencial en materia de aduanas y migración, así como para que pueda importar libre de derechos, determinados artículos que se establecen en la Ley.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Establecer del 15 de noviembre al 15 de enero de cada año, como los meses del hondureño en el ex-

tranjero para que puedan ingresar al país gozando de los beneficios concedidos en la presente Ley.

Artículo 2.—Todo hondureño o hijo de padre o madre hondureño residentes en forma permanente en el extranjero por más de un año podrá ingresar al país, libre de todo gravamen, tasas o recargo alguno, ropa, efectos personales, así como aparatos eléctricos portátiles.

Artículo 3.—Para que gocen de la exención de impuestos a que se refiere el Artículo anterior, el interesado únicamente deberá presentar a la Oficina de Aduanas del Puerto de Ingreso, su pasaporte nacional o extranjero o cualquier otro documento oficial extendido en el país de su residencia, en donde conste que tiene de residir en forma permanente fuera del país, el tiempo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 4.—La visa de salida del país de la persona que haya ingresado a Honduras al amparo de esta Ley, será otorgada sin la obligación de presentar la Constancia de Pago o Exención de Impuesto sobre la Renta, Registro Tributario Nacional o de Impuestos Municipales, ni pagar impuesto o tasa alguna para la obtención de dicha visa.

Artículo 5.—Las Secretarías de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y de Cultura y Turismo, darán amplia divulgación a la presente Ley, por intermedio de las Embajadas y Consulados de nuestro país en el extranjero, cada año y por lo menos 2 meses antes de que se inicie el "período del hondureño en el extranjero".

Artículo 6.—El presente Decreto deberá ser reglamentado por las Secretarías de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, y Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

**CARLOS ORBIN MONTOYA**  
PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO  
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 7 de noviembre de 1986.

**JOSE SIMON AZCONA HOYO**  
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, por Ley,

GUILLERMO CACERES PINEDA

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

ARTURO RENDON PINEDA

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

JOSE EFRAIN BU GIRON



## Hacienda y Crédito Público

## CULTURA Y TURISMO

ACUERDO No. 1482-B

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO, Tegucigalpa, D. C., Veintiocho de Noviembre de Mil novecientos Ochenta y Seis.

El Presidente Constitucional de la República, en aplicación de los Artículos 245, atribución 11 de la Constitución de la República, 85 del Código de Procedimientos Administrativos y 6 del Decreto No. 185-86 del 31 de Octubre de 1986,

### ACUERDA

El siguiente:

Reglamento del Decreto No. 185-86 del 31 de octubre de 1986, que establece el "Período del Hondureño en el Extranjero".

ARTICULO 1º—Las disposiciones de este Reglamento, serán aplicables a todo hondureño o hijo de padre o madre hondureños, residentes en forma permanente en el extranjero por más de un año.

ARTICULO 2º—Para hacer uso de los beneficios que establece el presente Reglamento, el interesado o beneficiario presentará a la Oficina de Aduanas del puerto de ingreso, su pasaporte nacional o extranjero o cualquier otro documento oficial, extendido en el país de residencia, que acredite el cumplimiento del Artículo 1º de este Reglamento.

ARTICULO 3º—Se entenderá por documento oficial, el extendido por las autoridades extranjeras a las personas residentes de cada país, como ser: Tarjeta o Carnet de residencia, Seguro Social, en los casos de hijos de padres o madres hondureñas, nacidos en el exterior, se exigirá, además la partida de nacimiento.

ARTICULO 4º—Para que el hondureño residente en el extranjero pueda ingresar al país gozando de los beneficios que concede el presente Reglamento se establece el 15 de Noviembre al 15 de Enero de cada año como los meses del hondureño en el extranjero.

ARTICULO 5º—El beneficio a que se refiere el presente Reglamento, será concedido por una sola vez durante el período indicado, debiendo la autoridad aduanera, anotar en el pasaporte o documento oficial respectivo, la utilización de dicho beneficio.

ARTICULO 6º—Cumplidos los requisitos que señala el Decreto No. 185-86, todo hondureño que ingrese al país, tendrá derecho a introducir además de sus efectos personales los siguientes artículos para regalos:

- Ropa interior, una docena por pieza o clase de artículo.
- Ropa exterior, una docena por pieza o clase de artículo.

- Ropa de cama, mantelería, toallas, cortinas y paños de cocina, como máximo por cada clase de artículo 4 piezas.
- Una docena de calzado.
- Artículos eléctricos portátiles uno por cada especie, tales como: Televisor hasta de 17 pulgadas, betamax, equipo de sonido con sus componentes, grabadora, instrumento musical, tocadisco, horno, licuadora, batidora, cafetera, aspiradora, ventilador, extractor de jugo, máquina de escribir, máquina de coser, secadora o cepillo para el cabello, calculadora.
- Una cámara fotográfica y una filmadora.
- Juguetes una docena en total.
- Artículos de tocador, como máximo 6 por clase de artículo.
- Objetos de adorno de uso personal como máximo 6 por clase de artículo.

Los artículos de los literales a), b), c) y d) podrán ser nuevos o usados y de diferentes clases y tamaños.

ARTICULO 7º—Las personas que hayan ingresado al país al amparo del Decreto No. 185-86, cuando soliciten visa de salida en el Ministerio de Relaciones Exteriores, no estarán obligados a presentar los siguientes documentos personales:

- Registro Tributario Nacional.
- Tarjeta de pago o exención de pago del Impuesto sobre la Renta.
- Constancia de pago de impuestos municipales.

ARTICULO 8º—Las personas comprendidas en el Artículo anterior, estarán exentas del pago de impuesto por derecho de visa de salida, establecido en el Artículo 11 de la Ley de Papel Sellado y Timbres reformado mediante Decreto No. 136/84 del 17 de Agosto de 1986.

La Sección de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, previo al otorgamiento de la exención del pago del impuesto por derecho de visa, deberá constatar que el solicitante ha permanecido fuera del país por más de un año.

ARTICULO 9º—Las diferentes Aduanas del país con el propósito de agilizar la recepción y trámite preferencial a que se refiere el presente Reglamento deberán disponer de lugar y personal adecuado.

ARTICULO 10.—Este Reglamento no contraviene el Artículo 76 de la Ley de Aduanas vigente.

ARTICULO 11.—El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., a los veintiocho días del mes de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis.—COMUNIQUESE.

JOSE SIMON AZOONA HOYO

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

José Efraín Bú Giron

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

Jaime Turcios O.  
Ministro por Ley